

CG 167/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR LA QUE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA CON FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO, POR LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NUMERO 177/2004, RELATIVO AL JUICIO ELECTORAL PROMOVIDO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA CON LA FORMULA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA, PRESENTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada con fecha catorce de mayo de dos mil cuatro, se hizo la declaratoria formal y solemne del inicio del proceso electoral constitucional ordinario de dos mil cuatro, en el que habrá de elegirse al Gobernador del Estado, treinta y dos Diputados locales, sesenta Ayuntamientos y trescientas cuatro Presidencias de Comunidad.
- **2.-** En sesiones extraordinarias del Consejo General de fechas diecinueve de Agosto y catorce de septiembre del año en curso, se emitieron los acuerdos por los que se aprobaron los registros de las Plataformas Electorales y Programas de Gobierno Común, para la elección de Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil cuatro.
- **3-** En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se establecen los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el Proceso Electoral dos mil cuatro.
- **4.-** En sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo, por el que se fijó el Criterio para determinar, si los integrantes de un Ayuntamiento que han desempeñado funciones, pueden ser electos para el periodo municipal inmediato.
- **5.-** En sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, el Consejo General emitió el acuerdo, por el cual se determinaron los criterios, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 14 y fracción I del artículo 14 bis de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para ser candidato a un ayuntamiento, en el proceso electoral de dos mil cuatro.
- **6.-** Dentro del periodo comprendido del quince al treinta de septiembre de dos mil cuatro, los Partidos Políticos y Coaliciones, por conducto de sus representantes o dirigentes debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y legalmente facultados,

de manera indistinta, presentaron ante este Consejo General, las solicitudes de registro mediante planillas completas de candidatos a Ayuntamientos para las elecciones ordinarias del catorce de noviembre de dos mil cuatro.

- **7.-** Con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, a las veinte horas con dieciocho minutos, el Partido Convergencia presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la solicitud de Registro de candidatos integrantes de la planilla al Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
- **8.-** Con fecha treinta de septiembre del año en curso y siendo las veinticuatro horas, se procedió a levantar el acta correspondiente relativa al cumplimiento de lo establecido en los artículos 277 y 279 fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Secretario General hizo constar que se cerraron las puertas de las oficinas de recepción de solicitudes de registro de candidatos para integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, que se recibieron hasta ese día y hora.
- **9.-** En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha cuatro de octubre último, se aprobó la Resolución CG 157/2004, por la que se determinó, entre otros, en el considerando XV, apartado 8, relativo al Partido Político Convergencia, no registrar la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala; que presentó para participar en el proceso electoral ordinario de dos mil cuatro, en virtud de que el candidato propuesto para el cargo de cuarto regidor propietario ARMANDO MEZA CANALES, aceptó y protestó el cargo en tiempo y forma para el proceso electoral 2004, como consejero propietario electoral de ese municipio y al surtirse tal causa de impedimento, aún cuando fue relevado como consejero por parte de este órgano electoral, el partido político ya no procedió a la sustitución de esa candidatura y en consecuencia, se le negó el registro por quedar incompleta la planilla presentada, a la conclusión del plazo de registro.
- **10.-** El día seis de octubre de dos mil cuatro, el Presidente y Secretario General del Partido Convergencia, promovieron Juicio Electoral en contra de la Resolución indicada en el antecedente que precede, remitiéndose dicho medio de impugnación en tiempo y forma a la autoridad jurisdiccional competente, mediante informe circunstanciado, conjuntamente con los documentos que se anexaron al mismo.
- **11.-** Con fecha ocho de octubre del año en curso, se radicó en la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el Toca relativo al citado medio de impugnación bajo el Número 177/2004 y por auto dictado el once del mismo mes y año, se admitió a tramite y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose mandar traer los autos a la vista del Magistrado Instructor, a fin de que se dictara la sentencia que en derecho procediera.
- 12.- Con fecha doce de octubre del año en curso, la Sala Electoral Administrativa dictó sentencia en el Toca de mérito, estableciendo en el SEGUNDO punto resolutivo, en lo conducente que "se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que restituya al partido político actor en el uso y goce del derecho que le ha sido violado; esto es, en lo atinente a la planilla con la fórmula de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, deberá procederse a su registro en un término perentorio de setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia, debiendo darle la oportunidad legal al Partido

Convergencia para que subsane en dicho término el o los requisitos omitidos y sustituya la candidatura de Armando Meza Canales, debiendo informar a esta autoridad judicial del cumplimiento de esta sentencia dentro de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento."

13.- En cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado punto resolutivo, por oficio sin número de fecha trece del actual, el Presidente del Consejo General, en su carácter de Representante de la Comisión de Registro del propio Consejo, requirió al Representante propietario del partido político ante el mismo, cumpliera con la sustitución indicada, lo cual se llevó a cabo por escrito de fecha catorce de octubre último, que presentó el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, sustituyendo al C. Armando Meza Canales, propuesto originalmente como candidato a cuarto regidor propietario, por el C. Rosalío Castillo Cuahutencos, con el mismo carácter, acompañando, copia certificada del acta de su nacimiento, su credencial para votar, constancia de aceptación de la postulación al cargo, escrito de protesta de encontrarse al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales y constancia de radicación; y

CONSIDERANDO

- **I.-** Que es tradición republicana y manifestación plena de la vida democrática de nuestro país, la renovación de sus poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- **II.-** Que Tlaxcala se inserta en esta práctica institucional como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, para preservar el mandato constitucional, de que la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público y que se manifiesta básicamente mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y designación de sus propias autoridades locales, en los términos del pacto federal.
- III.- Que el Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme a los artículos 135 y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad y garante de la salvaguarda del sistema de Partidos Políticos y de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos.
- **IV.-** Que de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se deposita en órganos dotados de autonomía en su funcionamiento y en sus decisiones.
- V.- Que el artículo 56 fracción V del Código invocado, establece que todo partido político tiene derecho a postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales,

exceptuando en su caso, a los candidatos por ciudadanía, en las elecciones de Presidentes de Comunidad.

- **VI.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para ser munícipe se requiere, ser ciudadano Tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos; haber residido en el lugar de su elección durante los tres años previos a la fecha de la elección de que se trate y los demás requisitos que señale la ley de la materia.
- **VII.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código en cita, son requisitos de elegibilidad para ser, entre otros, integrante de Ayuntamiento, además de los que señala la Constitución Local, los siguientes:
 - I. Estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar; y
 - II. Tener vigentes sus derechos político electorales.
- VIII.- Que el artículo 290 del Código en comento, dispone que las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa, serán revisadas por el Instituto y que si de la revisión se observa que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objetos de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del registro.
- IX.- Por lo que en consideración a lo anterior, el registro de candidatos no procederá cuando: I.- Se presenten fuera de los plazos a que se refiere este Código; II.- No se acompañe la documentación que exige este capítulo; III.- No se respete la equidad de género en términos del artículo 10, fracción I, de la Constitución local; IV.- El candidato sea inelegible; V.- No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas, y VI.- Las demás que establezca la Ley. Según lo dispone el artículo 289 del mencionado Código.
- **X.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del mencionado Código, las candidaturas para Ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas, con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; que cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes; y en este sentido, debe decirse que para el caso de que alguno de los integrantes de una planilla no reúna todos los requisitos previstos, no procederá el registro de la planilla completa y no solo del candidato en forma individual; toda vez que el citado artículo se refiere, a que se registrarán mediante planillas y no por candidatos en lo particular, razón por la cual, es motivo suficiente que uno solo de los integrantes no cumpla con los requisitos exigidos, para que no proceda el registro de una planilla completa.
- **XI.-** Que el Consejo General, tiene la facultad de registrar las listas de candidatos a Ayuntamientos como lo establecen los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 175 fracción XX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

XII.- Que el Consejo General, resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al quinto día y que de la misma manera, se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones, tal y como se encuentra previsto en el artículo 291 del Código que se trata.

XIII.- Que de la revisión de los documentos presentados por el representante del partido político ante el Consejo General, correspondientes a la sustitución del C. Armando Meza Canales por el C. Rosalío Castillo Cuahutencos, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 del Código en cita, se desprende que cumple con los requisitos legales para ser integrante de la planilla presentada en tiempo y forma por el Partido Convergencia, para contender en la jornada electoral del catorce de noviembre de dos mil cuatro, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

XIV.- Que una vez que en términos de la ejecutoria que se cumple, ha quedado debidamente integrada la planilla de que se trata y tomando en consideración que sus miembros reúnen todos y cada uno de los requisitos legales contenidos en los artículos 286 y 287 del Código invocado, lo procedente es que conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, se restituya al partido político actor, en el uso y goce del derecho que se dice le fue violado y se proceda al registro de la planilla postulada para el Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, integrada de la manera siguiente:

Presidente Propietario JOSE ALFONSO FEDERICO SAUCEDO ZEMPOALTECATL Presidente Suplente MARIA CARITINA MEZA ZEMPOALTECATL Síndico Propietario JOSE ARMANDO DIYARZA MEZA Síndico Suplente JOSE ISABEL GUILLERMO MORALES CORTEZ 1er. Regidor Propietario AUSENCIO ODILON MORALES DILLARZA 1er. Regidor Suplente MA. SILVIA ZEMPOALTECATL CUAHUTENCOS 2do. Regidor Propietario MARCELINO CAMARON MORALES 2do. Regidor Suplente FELIX CORTES MORALES JOSE ROSALIO BONILLA MORALES 3er. Regidor Propietario 3er. Regidor Suplente JOSE CRESENCIANO JOSE ZEMPOALTECA MENESES 4to. Regidor Propietario ROSALIO CASTILLO CUAHUTENCOS 4to. Regidor Suplente YOLANDA ZEMPOALTECA DIYARZA 5to. Regidor Propietario BENITO ZEMPOALTECA SAUCEDO 5to. Regidor Suplente REYNA MORALES MORALES

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Electoral 177/2004, se aprueba el registro de la planilla de candidatos integrada en los términos establecidos en el considerando XIV, presentada por el Partido Convergencia, para el Ayuntamiento de

Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que contenderá en la jornada electoral del 14 de noviembre de 2004.

SEGUNDO.- Expídanse las Constancias de Registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios y suplentes, a integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, presentada por el Partido Político Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

TERCERO.- Remítase copia de la presente resolución y la lista de candidatos anexa, al Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

CUARTO.- Como esta ordenado en la parte final del SEGUNDO punto resolutivo de la sentencia de mérito, infórmese por conducto del Consejero Presidente dentro del término de veinticuatro horas, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado sobre su cumplimiento.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos y la lista de candidatos registrados en los términos del considerando XIV de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en la entidad y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha dieciséis de octubre dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala